



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

16 OCT 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2017 00900 00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 421 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 306 *ib.*, y como quiera la condena por concepto de costas contenida en la sentencia que obra a folios 248 Y 249 (Cuaderno 1), presta merito ejecutivo, al tenor de lo requerido y acorde con lo dispuesto en el canon 422 *ejusdem*, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DOLLY ESPERANZA CARVAJAL SAENZ** contra **RUBEN DARIO CARRILLO RAMÍREZ** por la consecutiva obligación:

1.- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE.** (\$1.000.000.00), por concepto de costas contenida en la parte resolutive de la sentencia emitida el pasado tres (3) de febrero de dos mil veinte (2.020) por este Juzgado.

2.- Por los intereses moratorios legales del 6% anual sobre la anterior cantidad, liquidados a partir de su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

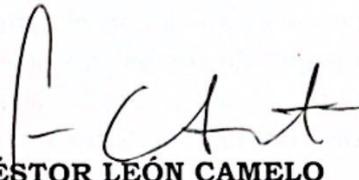
3.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Como quiera que tanto la solicitud deprecada, como el presente mandamiento de pago no fue formulado dentro del término dispuesto en el artículo 306 *ibidem*, la notificación de la orden del apremio deberá ser surtida en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido

¹ ARTICULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

TERCERO: Reconocer personería al togado **HUMBERTO MARROQUIN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14⁹⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ
(2)

DP.

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 3 Hoy 19 OCT 2020 la hora de las 8:00 a.m. La Secretaria MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA</p>

* DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS: Son deberes de las partes y sus apoderados: ()
* Enviar a las demás partes de proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.
Se exceptúa la prisión de medidas cautelares. Este deber se cumple a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 salario) por cada infracción.
* RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES: Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, en perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
* RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES: Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior. La de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado, por faltas a la ética profesional.